

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## PROYECTO DE LEY

*Texto facilitado por los firmantes del proyecto. Debe tenerse en cuenta que solamente podrá ser tenido por auténtico el texto publicado en el respectivo Trámite Parlamentario, editado por la Imprenta del Congreso de la Nación.*

Nº de Expediente	7037-D-2008
Trámite Parlamentario	189 ()

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1 Suspéndase la vigencia de las resoluciones del Ministerio del Economía y Producción Nros. 368 y 369 de fecha 7/11/2007, por el término de 180 días.

Artículo 2 Suspéndase la vigencia de la resolución N° 10 del Ministerio de Economía y Producción de fecha 11/01/2007, por el término de 180 días.

Artículo 3 Los efectos de dicha suspensión operarán retroactivamente a la fecha establecida en el decreto 33/2009 del Poder Ejecutivo Nacional del día 26/1/2009, que declara la Emergencia Agropecuaria.

Artículo 4 De forma.

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Estamos padeciendo hoy una emergencia agropecuaria, no sólo por efecto de la sequía que azotó a nuestro país perjudicando drásticamente la producción, sino también por la política agropecuaria adoptada respecto a la imposición de retenciones a los granos, y al cierre de las exportaciones

de los productos agrícolas y ganaderos, que tantas divisas y oportunidades hicieron perder al país, sumergiendo a las economías regionales y a los pueblos del interior en un retroceso inconcebible, precisamente cuando el contexto internacional era propicio para el desarrollo de los mismos.

No resulta fácil en la Argentina comprender que la única fuerza válida es el imperio de la ley. Así se justifica el ahorro forzoso, el Plan Erman, el corralito bancario y últimamente las retenciones a las exportaciones, entre muchas otras. Los argumentos son siempre los mismos en cuanto a necesidad de recursos, distribución equitativa de la riqueza, emergencia económica, conflicto social, peligro institucional, etc.

Aunque muy pocas veces se lo ha explicitado, son éstas unas de las razones más fuertes para aplicar retenciones. Téngase en cuenta que se trata de un impuesto que posee un bajo costo de recaudación, que es una medida directa que, sin mengua de la incidencia que genera sobre la eficiencia de la economía general, en definitiva afecta a relativamente pocos contribuyentes y produce una amplia recaudación.

*Distintos gobiernos reiteraron esa misma práctica, aunque en contextos distintos. De este modo, se ha dictado la cuestionada resolución 125/08 que elevaba las retenciones al 35% móvil, llegando en algunos casos a más del 50%. La misma, luego del "voto no positivo" del Presidente del Senado Ing. Julio Cobos, ha sido limitada en su vigencia mediante Resolución 180/2008 (BO: 18/07/2008) que establece: "Limitase la vigencia de las Resoluciones Nros. 125, 141, su derogatoria N° 64 y sus complementarias Nros. 284 y 285, y a través del Decreto 1178 (BO: 18/07/2008) que dice: Instrúyese al Señor Ministro de Economía y Producción de la Nación para que, en uso de sus facultades, limite la vigencia de las Resoluciones N° 125/2008, sus modificatorias y complementarias". Dicha resolución fue limitada y no derogada para evitar la retroactividad de la medida, es decir impedir presentaciones de aquéllos que vendieron con alícuotas móviles entre el 10 de marzo y el 17 de julio.*

*Representa un principio básico para todo sistema de gobierno, el hecho de que si bien el sistema fiscal presenta particular importancia para la integración del tesoro nacional, con lo cual se solventan los gastos que genera la actividad estatal encaminada al logro del bien común, ello no significa restar trascendencia a las libertades individuales, que deben ser preservadas de un ejercicio patológico o arbitrario del poder impositivo que desemboque en la supresión o desnaturalización de la libertad fiscal. La existencia del poder impositivo no puede nunca significar una vulneración de la libertad fiscal. El límite de la contribución está dado por la necesidad de compatibilizar la plena vigencia de los derechos individuales con la debida tutela del Estado, custodio del interés colectivo.*

*Esa relación adecuada que caracteriza a un régimen tributario justo puede variar por circunstancias de tiempo y lugar, pero nunca puede significar que el poder tributario quede habilitado para franquear el límite que representa el pleno goce de los derechos constitucionales.*

*El resurgimiento de los impuestos a la exportación que ha venido afianzándose desde hace algunos años en nuestro país, especialmente en materia agrícola -y que por imperio de la Resolución N° 125 ha llegado a extremos confiscatorios- responde, y encuentra su justificación, fundamentalmente en las necesidades del Estado Argentino de financiarse y a las particulares facilidades que presenta este tributo a los fines de su aplicación.*

*Hoy vemos que la incapacidad del Estado para adoptar las medidas necesarias para afrontar sus obligaciones con los ingresos que derivan de una sana política económica se intenta paliar con la aplicación de gravámenes que, por confiscatorios, se encuentran en franca colisión con preceptos constitucionales de vital importancia para el recto funcionamiento de nuestro Estado de Derecho.*

*La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido al estudiar los límites al poder de imposición del Estado, que todo tributo debe responder a una causa constitucional. En esa línea, el tratadista Gregorio Badeni ha dicho que "la causa constitucional, como elemento de la obligación fiscal, consiste en el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley Fundamental en salvaguarda de la libertad fiscal y que condicionan la validez de la contribución impuesta por el Estado". Dichos requisitos son la legalidad, la igualdad, la no confiscatoriedad y la libertad de circulación.*

*El principio de legalidad que establece que ningún tributo puede ser establecido sin ley -nullum tributum sine lege-, es una clara derivación del principio genérico de legalidad que consagra el art. 19 de la Constitución Nacional y que dispone que nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.*

*La Constitución Nacional, a lo largo de su articulado, deja claramente establecidas las bases que deben ser respetadas para la aplicación de cualquier tipo de tributo.*

*En el caso particular de los derechos de exportación, el art. 4 establece que "El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación..."*

*Asimismo, el art. 17 dispone que "...Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4"*

*Por su parte, el artículo 9 dice que "En todo el territorio de la Nación no*

*habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso".*

*Para no dejar dudas sobre el asunto, la Constitución en su art. 75 (inc. 1º), donde establece las atribuciones del Congreso de la Nación, ha fijado la competencia exclusiva del mismo para "Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación..."*

*Art. 52.: "A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones..."*

*Art. 76.- Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.*

*Art. 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: 3: El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.*

*En cuanto al principio de no confiscatoriedad, deriva de la garantía del derecho de propiedad consagrada en el artículo 17 y, sobre todo, de las garantías innominadas contempladas en el artículo 28 de la Constitución Nacional. Implica que el impuesto debe tener límites razonables que se relacionan con la capacidad tributaria del que lo satisface.*

*Y este es el problema que hoy, sres. Diputados, debemos abordar.*

*Durante el año 2008 desde el bloque de la Unión Cívica Radical, hemos sostenido que debíamos suspender la vigencia de la resolución 125, privilegiando a los pequeños productores, gravar más a los que más tienen, aplicar el gravamen impositivo a los pools de siembra, pero sin un sistema de compensaciones sin reintegros, que lo único que hacen es generar frustración y promover que los productores no reinviertan, no produzcan y además dependan de una política subsidiada.*

*Es bueno recordar también que en noviembre de 2002, en plena campaña presidencial, el hoy ex presidente Néstor Kirchner, visitando una ciudad santafecina, afirmaba que los derechos de exportación servían únicamente "para bancar la burocracia del Estado Nacional", planteando además que las retenciones eran una "política equivocada". Tiempo después en ejercicio de la presidencia, su predica cambió, no solo elevando en forma drástica las retenciones, sino provocando una grave crisis en nuestro país. Hoy la situación para el campo argentino lamentablemente sigue*

*empeorando día a día. La falta de política seria y a largo plazo por parte del gobierno nacional, mas la sequía que azota vastas zonas de nuestro país, dejó ya al desnudo la grave crisis por la que atraviesa el sector agropecuario, en especial los pequeños productores rurales, quienes sufren las peores consecuencias.*

*Las regiones más afectadas por la sequía, son las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Córdoba, Chaco y Santiago del Estero, donde las pérdidas son millonarias, esto amerita la adopción de decisiones por parte del Gobierno Nacional, para contrarrestar los perjuicios que efectivamente aquejan a un segmento de los productores agropecuarios. Del Decreto presidencial N° 33, de fecha 26/01/2009, que declara la emergencia agropecuaria para los productores cuyos establecimientos se encuentren en las regiones que el PEN, delimite a instancias de los gobiernos provinciales, conforme el procedimiento previsto por la Ley N° 22193, se desprende la existencia de factores de origen climático que encuadran dentro de los parámetros que definen un estado de emergencia agropecuaria por sequía.*

*Una vez comprobada la emergencia agropecuaria de las regiones del país dañadas por la sequía, se concederán beneficios de orden impositivo consistentes en el diferimiento por el término de UN (1) año, de los vencimientos de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta de las explotaciones afectadas.*

*Los beneficios instituidos en dicha medida, cesarán en caso de extinguirse con anterioridad al plazo previsto, las condiciones objetivas que hubieran llevado a la declaración del estado de emergencia. Dicho considerando denota cierto desconocimiento de la situación real actual, debido a que aunque cesara la causa objetiva (sequía) que originó el beneficio, el daño material es ya irreversible e irreparable.*

*La medida tomada por el Poder Ejecutivo declarando la Emergencia Agropecuaria resulta por un lado un paliativo insuficiente e inconducente, atento a que no suspende sino que sólo difiere el impuesto a las ganancias para el año 2010 y porque no habrá ganancias correspondientes al sector agropecuario, sino quebrantos.*

*Es por ello que propiciamos la suspensión de las retenciones vigentes sobre los granos por el término de 180 días, cuyos efectos operarán retroactivamente al 26/1/2009, fecha del decreto presidencial 33/2009, que declara la Emergencia Agropecuaria para los productores. Todo esto, a los fines de aliviar al sector agropecuario, y en definitiva a nuestro país que tan afectado se ve por el inicio de un ciclo económico recesivo.*

*Asimismo creemos imprescindible establecer una política agropecuaria clara con aranceles de exportación acordes a la realidad del mercado y a fijarse mediante ley emanada del Congreso de la Nación, dentro de la discusión anual del presupuesto, recuperando nuevamente las facultades delegadas al Poder Ejecutivo en un ejercicio sano para la calidad institucional y la defensa de la República y la división de poderes.*

*Sres. Diputados de la Nación: Así lo establece nuestra Carta Magna en su articulado, cuando reza que competen al Poder Legislativo, las siguientes atribuciones a saber: Art. 75 "Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias..., "y "Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo,..."*

*Sr. Presidente, con el único objetivo de dar cumplimiento al mandato constitucional, velar por el bienestar general, el progreso económico de nuestro país y la paz social, solicitamos se apruebe el presente proyecto de ley.*